

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00433.00

DEMANDANTE: Rafael Arcángel Manjarrez Moreno y Carmen Amalia
Serrano Pineda

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Aclarada la situación de la inadmisión, referente a los apellidos de la señora Carmen Amalia Serrano Pineda y teniendo en cuenta el principio de acceso a la justicia, por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Rafael Arcángel Manjarrez Moreno y Carmen Amalia Serrano Pineda Alma Stella Calderón Paternina, a través de apoderada judicial, contra Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Por lo anterior, se

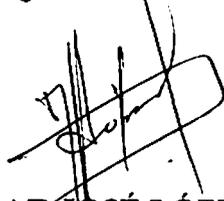
DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.
6. Reconocer personería al abogado Diego Armando Sierra Conde, como apoderado de los demandantes, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentran a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 017 De Hoy 26-MARZO-2019 A LAS 8:00 A.m

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria